

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00631 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Dariusz Elias Lopez Zulbaran.

Accionado: Vanti S.A. ESP.

Decisión: Niega hecho superado (derecho de petición, igualdad y debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción de amparo deprecó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, en atención a que el día 9 de junio del año en curso, formuló petición a fin que cesara el cobro y se realizara la devolución de los dineros cobrados por concepto de seguro exequial desde el mes de diciembre del año anterior, a nombre de una persona que no es; sin embargo, a la fecha de formulación del presente recurso de amparo, si bien es cierto en dos oportunidades la accionada le remitió respuesta, lo cierto es que no se ha pronunciado del fondo y de forma congruente con lo peticionado.

Así las cosas, en sede de tutela petitionó que se ordenara emitir la respuesta de fondo del caso y adicionalmente que se ordenara resarcir los perjuicios ocasionados con un cobro injustificado en su contra.

Por su parte la **Vanti S.A. ESP**, informó que frente a la actualización del nombre del titular de la cuenta ya se procedió de tal forma, atendido lo pedido; ahora bien, frente al producto Seguro Exequial, objeto de la reclamación es prestado por la sociedad Coorserpark, persona jurídica diferente a Vanti S.A ESP; en consecuencia, Vanti S.A ESP, no era la llamada a responder ante la queja del tomador del producto de Seguro Exequial, dado que se trata de dos personas jurídicas que tienen un objeto social diferente.

Así mismo precisó que frente a la petición del cese de los cobros, la misma fue trasladada por sistema al aliado COORSERPARK a fin de que

genere respuesta al actor, por ser de su competencia. En este punto debe tenerse en cuenta que Vanti S.A ESP, tan solo se encuentra facultada para excluir de la facturación los cobros mensuales por concepto de los productos seguro de protección exequial, pues en lo concerniente con la relación contractual existente entre el usuario y los citados productos tales como el cumplimiento del contrato y devolución de dineros, entre otros relacionados con dicho contrato, Vanti S.A ESP, es un tercero que no tiene relación alguna con dicho vínculo contractual, motivo por el cual no le es dable pronunciarse sobre el contrato existente entre el usuario y los productos mencionados.

Por lo expuesto, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del recurso de amparo en cuanto al derecho de petición, por cuanto este debe ser atendido por un tercero COORSERPARK, y frente al pedimento indemnizatorio de perjuicios, indicó que este es improcedente puesto que es una controversia de carácter económico, que escapa a la órbita de la acción de tutela, máxime que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

A su vez la **Coordinadora de Servicios de Parque Cementerio “Coorserpark S.A.S.”**, informó que procedió a dar repuesta de fondo a lo peticionado por el actor, conforme el traslado que le realizó la accionada, razón por la cual deprecó la existencia de un hecho superado frente a dicho tópico; no obstante, con relación a la pretensión indemnizatoria indicó que dicho pedimento soslaya el principio de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela, atendiendo que adicionalmente no se demostró un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Censura el reclamante que la Secretaría accionada, vulneró su derecho de petición y debido proceso, en atención a que a la fecha de interposición del recurso de amparo no se ha pronunciado de fondo de la petición formulada el día 9 de junio del año en curso que pretende la revocación de una orden de comparendo que le fuera impuesta.

Ahora bien, como se alega por parte del promotor del recurso de amparo, el quebrantamiento de tres garantías fundamentales, esto es, la de petición, igualdad y el debido proceso, el Despacho hará un estudio por separado de los derechos en mención, en primer lugar se hará la revisión del derecho de petición, y en segundo lugar respecto de los derechos a la igualdad y debido proceso, a fin de determinar si existió la vulneración alegada.

Conforme lo anterior, frente al derecho de petición, ha de tenerse en cuenta que, la vinculada Coordinadora de Servicios de Parque Cementerio “Coorserpark S.A.S.” informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 30 de junio de 2022, remitida al correo electrónico del accionante, en dicha calenda, se pronunció de fondo respecto de las peticiones formuladas por este.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que

la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por el referido hecho superado, con relación a la vulneración del derecho de petición.

Establecida el hecho superado frente al derecho de petición, procede el Despacho a realizar el estudio de la vulneración del derecho a la igualdad y al debido proceso, de donde el actor pretende que en sede de tutela se ordene la indemnización del caso con ocasión a los cobros que se le realizaron de forma errónea, encontrando esta juzgadora que dicha petición corresponde a una controversia contractual de carácter económico; sin embargo, dicha controversia escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiariedad, puesto que ese conflicto se deberá discutir mediante la formulación de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”³

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía judicial, con el fin de obtener el resarcimiento económico pretendido, según el tipo de acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”⁴ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁵, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado con relación a la vulneración del derecho a la igualdad y debido proceso y la pretensión de resarcimiento de perjuicios en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Dariusz Elias Lopez Zulbaran, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

³ Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 00631 00

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce86e389d966b23e51e1826e2611ffa2dd2a24e49a286fff5c07e648987dbcd**

Documento generado en 10/07/2022 08:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>